 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 1 de 4	

RESOLUCIÓN No. 0140 del 01 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE POLICIVO - RADICADO No. 286-2023**

**EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS  
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN  
EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE 2016, O LAS NORMAS QUE LO  
MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, PROCEDE A PRONUNCIARSE SOBRE UN  
RECURSO DE APELACIÓN:**

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el despacho, analizar y estudiar si es procedente, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte querellante señora, MARIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 60.353.996 expedida en Cúcuta, contra la decisión en primera instancia, del 12 de marzo de 2026, proferida por la Inspección Sexta Urbana de Policía Comuna 5 del Municipio de San José de Cúcuta Dra. KATHERINE JOSEFA TORRES VIVAS, donde **"DISPONE: PRIMERO:** Dejar en Libertad a las partes para que inicien las acciones judiciales ante la justicia ordinaria en defensa de los derechos propios que crean convenientes, ya que según el informe Técnico ME-109-10 de 2025, realizado por el Técnico Operativo del Área de Control Físico de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial Merbin Adelfa Ortiz Flórez, obedece a un proceso de deslinde y amojonamiento y la competencia de los Inspectores de Policía es para resolver conflictos de convivencia conforme a la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como (tranquilidad, seguridad, vecindad), no controversias sobre la titularidad o derechos reales. **SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio nacional a observar BUENA CONDUCTA EN ADELANTE A NO INCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA, de igual forma a no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra, Obra, signo, señas, personalmente o por terceras personas, a no ocasionarse daños o perjuicios de ninguna naturaleza a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia. Además, a guardar la paz y la armonía, comprometiéndose en hacerla extensiva a los familiares de los que la suscriben. **TERCERO:** Esta decisión del despacho queda **NOTIFICADA** en estrados. **CUARTO:** Contra la presente decisión Políciva, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso".


**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado y analizado el expediente, este despacho de conformidad a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

La señora, MARIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZ, obrando en calidad de querellante, a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia de fecha 12 de marzo de 2026 por la Inspección Sexta Urbana de Policía Comuna 5 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso policivo radicado No.286-2023, no lo sustentó, en los términos de ley.

Ahora, si bien dentro de la audiencia pública de fallo La señora, MARIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZ manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada por la autoridad de policía de primera instancia e interpuso el recurso de apelación en subsidio, lo cierto es que dicha manifestación no estuvo acompañada de una sustentación real, clara y concreta del recurso, ni dentro de la audiencia ni dentro del término legal otorgado para ello ante el superior jerárquico.

En efecto, la sola expresión de inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad de policía no constituye por sí misma una sustentación válida del recurso de apelación, pues el ordenamiento

	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 2 de 4	

jurídico exige que el apelante exponga de manera mínima las razones de hecho y de derecho que justifican su desacuerdo, señalando los eventuales errores en la valoración probatoria, en la apreciación de los hechos o en la aplicación de la norma jurídica por parte de la autoridad de primera instancia.

Así mismo, tampoco se observa que la recurrente haya indicado cuál era la pretensión concreta que perseguía con el recurso, esto es, si pretendía la revocatoria, modificación o aclaración de la decisión recurrida, ni formuló reparos concretos frente a los fundamentos de la providencia impugnada. Por el contrario, las manifestaciones realizadas se limitaron a expresiones genéricas de inconformidad carentes de soporte argumentativo o normativo.

En tal sentido, debe precisarse que en el marco del procedimiento policivo previsto en la Ley 1801 de 2016, la sustentación del recurso de apelación constituye una carga procesal mínima para quien impugna una decisión, pues solo a partir de la exposición de los motivos de inconformidad puede el superior jerárquico realizar el correspondiente control de legalidad y análisis de la decisión recurrida. De allí que la ausencia de razones, fundamentos jurídicos o reparos concretos frente a la providencia impugnada impide el estudio de fondo del recurso y conduce necesariamente a su declaratoria de desierto.

El expediente fue remitido a este despacho el día 14 de marzo 2026 mediante oficio 2026116000064843, luego entonces el término que le otorga el Art, 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, se encuentra vencido, sin que, en efecto, la parte querellante, señora, MARIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZ, haya sustentado el recurso.

De las consideraciones de fondo que le asisten a este despacho para desatar el recurso de estudio están:

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto el Art, 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento que se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre estas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.


El recurso de apelación, esta instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se la logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (Art, 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, bien con el fin de garantizar la defensa efectiva del procesado, ya con el propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Ahora, tal como se observa en el presente caso, la señora, MARIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZ, en calidad de querellante, interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección Sexta Urbana de Policía Comuna 5 del Municipio de San José de Cúcuta, fallo de fecha 12 de marzo de 2026, dentro del proceso policivo radicado No. 286-2023, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 Art, 223 Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta dentro del expediente de marras en su folio 86, no obstante, la manifestación hecha por la querellante, no se tiene por esta instancia como reparo, ni mucho menos como una sustentación motivada del



 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 3 de 4	

recurso de apelación, es decir no existiendo una pretensión impugnatoria a la decisión de primera instancia, así como tampoco ha concurrido ante el superior como lo es Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta -Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta para sustentar el referido recurso otorgado de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el Art, 223 de la ley 1801 de 20216, que a la letra reza: **"4.Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (...).**

En otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante el superior dicho recurso en los términos de ley, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales **"(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para este, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a doble face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar, en ese sentido es una conducta de realización facultativa, pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada la carga es un imperativo del propio interés".**


De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (Art, 223 numeral 4 ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Por razones de economía procesal y de mayor eficiencia en la administración de justicia se aconseja que el apelante indique las que, en su sentir, son falencias de la decisión impugnada, haciendo así que el juez superior concentre su análisis en los aspectos relevantes de la apelación, sin perjuicio de considerar aquellos otros factores que, en su sentir, deban tenerse en cuenta para resolver. Esto último siempre que no se vulnere el aludido principio, plasmado en el Art, 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor no puede el superior agravar la pena impuesta al apelante único.

Entonces por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que declarar desierto el recurso de apelación, pues es la interpretación admisible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin duda alguna, la querellante señora MARIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZ no sustento el recurso de alzada en los términos exigidos en el Art, 223



 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 4 de 4	

numeral 4 ley 1801 de 2016, entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZ, contra el fallo de fondo en primera instancia de fecha 12 de marzo de 2026, proferido por la Doctora KATHERINE JOSEFA TORRES VIVAS Inspectora Sexta Urbana de Policía Comuna 5 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso policivo No. 286-2023, lo anterior conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Doctora KATHERINE JOSEFA TORRES VIVAS Inspectora Sexta Urbana de Policía Comuna 5 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso policivo No. 286-2023.

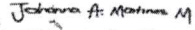
**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.

**CUARTO:** Debidamente notificada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Inspección Sexta Urbana de Policía Comuna 5 del Municipio de San José de Cúcuta, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
 Alcalde Municipal de San José de Cúcuta

20260429-17

Proyectó: Johanna A. Martínez- Asesor Externo.   
 Aprobó: Misael Alexander Zambrano Galvis. Jefe Oficina de Gestión Jurídica Municipal 